

Mérida, Yucatán, a trece de enero de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión en materia de datos personales interpuesto por la recurrente mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales marcada con el número de folio 01266820. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la recurrente realizó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, marcada con el folio 01266820, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA (AMBA CARAS) DE LA FACTURA DEL VEHÍCULO MODELO 2000, CLAVE VEHICULAR 0050101, MARCA VOLKSWAGEN, SEDAN, QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE UBICADO EN EL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE YUCATÁN.”

SEGUNDO.- En fecha tres de noviembre del año próximo pasado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en materia de datos personales contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando sustancialmente lo siguiente:

“FALTA DE RESPUESTA. ANEXO ARCHIVO CON ESCRITO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON ANEXO DEL MISMO.”

TERCERO.- Por auto emitido el día cuatro de noviembre del año que antecede, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha seis de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado a la ciudadana con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO y sus anexos respectivos, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de

acceso en materia de datos personales con folio 01266820, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 105 y el diverso 109 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resultando procedente de conformidad al artículo 104, fracción VII del citado ordenamiento, por lo que se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran alegatos o manifestaran lo que a su derecho correspondiera, y en su caso ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes; finalmente se conminó a las partes para que dentro del término previamente referido, manifestaren su voluntad de conciliar en el presente asunto, apercibidos que en caso contrario se tendría por precluido su derecho y se continuaría con el trámite procesal del expediente que nos concierne.

QUINTO.- En fecha once de noviembre de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico a la autoridad recurrida y a la recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año que precede, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/26002/2020 de fecha doce de noviembre del referido año y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 01266820; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas, se desprende la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, así como la intención de la autoridad de modificar su conducta, pues indicó que en fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01266820, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; asimismo, a fin de garantizar la garantía de audiencia prevista en el ordinal 14 Constitucional, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, a fin que en el término de tres días siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, manifestare lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento

que de no cumplir con lo anterior se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de noviembre del año próximo pasado, se notificó por los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y por correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente con los correo electrónicos de fechas once y treinta de noviembre de dos mil veinte, y constancias adjuntas; el último de los mencionados, remitido con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; asimismo, en virtud que el presente asunto había sido debidamente sustanciado y ya se cotaban con los elementos suficientes para resolver, pues no existen diligencias pendientes para desahogar, se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva.

NOVENO.- En fecha doce de enero del año que acontece, se notificó por los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y al recurerente, el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos

Públicos de nivel estatal y Municipal, que lleven a cabo tratamiento de datos personales.

TERCERO.- El Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción XVII, 87, fracción IX, 91 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso en materia de datos personales a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, registrada con el número de folio 01266820, en la cual su interés radica en obtener: *“Copia certificada (amba caras) de la factura del vehículo modelo 2000, clave vehicular 0050101, marca Volkswagen, Sedan, que se encuentra en el expediente ubicado en el Registro de Control Vehicular del Estado de Yucatán.”*

Al respecto, el recurrente el día tres de noviembre del año próximo pasado, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 01266820, realizada el día veintinueve de septiembre del propio año; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 104. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

VII. NO SE DÉ RESPUESTA A UNA SOLICITUD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RESULTEN APLICABLES EN LA MATERIA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de noviembre del

año que precede, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, ofreciera alegatos o manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera los medios probatorios que estimare convenientes y oportunos, según disponen los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01266820, toda vez que, manifestó expresamente que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, así como planteada la controversia del presente asunto, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información que desea obtener el recurrente.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la competencia del Sujeto Obligado que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS

ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

CAPÍTULO XI

DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II.- EJECUTAR LAS POLÍTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN LO REFERENTE AL ORDEN, SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD EN EL ESTADO;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN:

...

J) DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR;

...

ARTÍCULO 259. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE CONTROL VEHICULAR LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ATENDER A LOS USUARIOS EN SUS PLANTEAMIENTOS Y ASESORARLOS PARA LA CONTINUIDAD Y AGILIDAD EN SUS TRÁMITES;

II. VERIFICAR QUE LA DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO DE LOS TRÁMITES ESTÉ BIEN INTEGRADA Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS; EN TRÁMITES DE CAMBIO DE PROPIETARIO Y EMPLAZAMIENTO, ÉSTOS SÓLO PROCEDERÁN SI SE EXHIBE FACTURA ORIGINAL DEL VEHÍCULO DE QUE SE TRATA, O CONSTANCIAS JUDICIALES DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DECRETADAS POR JUEZ COMPETENTE PARA ACREDITAR LA LEGAL POSESIÓN SOBRE EL VEHÍCULO, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN DECLARADO BASTANTES PARA SU OBJETO A FAVOR DEL PROPIO PROMOVENTE Y SOLICITANTE DEL TRÁMITE VEHICULAR; EN ESTE DOCUMENTO SON NULOS CUALQUIER ENDOSO A FAVOR DE TERCERAS PERSONAS;

...

V. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y NORMATIVOS DE CADA UNO DE LOS TRÁMITES ESTABLECIDOS;

VI. COORDINAR LOS TRABAJOS QUE SE REALIZAN EN LOS DISTINTOS MÓDULOS DE LICENCIAS Y PLACAS FIJOS O MÓVILES;

...

IX. PROPONER MEJORAS REGULATORIAS Y SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y PROCESOS QUE SE REALIZAN EN SU ÁREA;

X. VIGILAR EL CORRECTO ARCHIVO Y RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS Y TRÁMITES;

...

XIV. VIGILAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO OPERATIVO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DEL PADRÓN VEHICULAR Y SUS RESPECTIVOS APLICATIVOS;

...

XVIII. CONSULTAR EN EL SISTEMA DE PADRÓN VEHICULAR (SIPAV), TODOS LOS REGISTROS DE VEHÍCULOS QUE SOLICITEN REALIZAR ALGÚN TRÁMITE, ASÍ COMO EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO PÚBLICO VEHICULAR DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA. (REPUVE); ...

XXI. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE EL SECRETARIO O EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN CON BASE EN ESTE REGLAMENTO, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las que se encuentra: **la Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, le corresponde ejecutar las políticas de la Administración Pública en lo referente a tránsito y vialidad en el Estado.
- Que la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentra conformada de diversas áreas entre las cuales se halla: **la Dirección General de Administración**, quien a su vez se integra de un **Departamento del Registro de Control Vehicular**, entre cuyas funciones del Titular a su cargo, se encuentra el atender a los usuarios en sus planteamientos y asesorarlos para la continuidad y agilidad en sus tramites; verificar que la documentación de respaldo de los trámites esté bien integrada y

cumpla con los requisitos establecidos; vigilar el cumplimiento de los procedimientos operativos y normativos de cada uno de los trámites establecidos; coordinar los trabajos que se realizan en los distintos módulos de licencias y placas fijos o móviles; proponer mejoras regulatorias y simplificación de trámites y procesos que se realizan en su área; vigilar el correcto archivo y resguardo de los expedientes de los usuarios de los servicios y trámites; vigilar el buen funcionamiento operativo de la aplicación del Sistema del Padrón Vehicular y sus respectivos aplicativos; consultar en el Sistema de Padrón Vehicular (SIPAV), todos los registros de vehículos que soliciten realizar algún trámite, así como en la Base de Datos del Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (REPUVE), y las demás que le encomiende el Secretario o el Director General de Administración con base en este Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables, entre otras.

En mérito de la normatividad previamente invocada, se advierte que el área que resulta competente en la Secretaría de Seguridad Pública para poseer la información inherente a: *"Copia certificada (amba caras) de la factura del vehículo modelo 2000, clave vehicular 0050101, marca Volkswagen, Sedan, que se encuentra en el expediente ubicado en el Registro de Control Vehicular del Estado de Yucatán."*, es: **la Dirección General de Administración**, a través del **Departamento del Registro de Control Vehicular**, en razón que, entre las atribuciones del Titular a su cargo, se encarga de atender a los usuarios en sus planteamientos y asesorarlos para la continuidad y agilidad en sus trámites; verificar que la documentación de respaldo de los trámites esté bien integrada y cumpla con los requisitos establecidos; vigilar el cumplimiento de los procedimientos operativos y normativos de cada uno de los trámites establecidos; coordinar los trabajos que se realizan en los distintos módulos de licencias y placas fijos o móviles; proponer mejoras regulatorias y simplificación de trámites y procesos que se realizan en su área; vigilar el correcto archivo y resguardo de los expedientes de los usuarios de los servicios y trámites; vigilar el buen funcionamiento operativo de la aplicación del Sistema del Padrón Vehicular y sus respectivos aplicativos; consultar en el Sistema de Padrón Vehicular (SIPAV), todos los registros de vehículos que soliciten realizar algún trámite, así como en la Base de Datos del Registro Público Vehicular del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (REPUVE), y las demás que le encomiende el Secretario o el Director General de Administración con base en este Reglamento, y demás disposiciones legales

aplicables, entre otras; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para conocer y resguardar la información solicitada.**

SEXO.- Previo el análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realizará el estudio oficioso de la acreditación o no de la identidad del recurrente en el presente asunto.

“EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE EL TITULAR PODRÁ ACREDITAR SU IDENTIDAD A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I.- IDENTIFICACIÓN OFICIAL.

II.- FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA,

III.- MECANISMOS DE AUTENTICACIÓN AUTORIZADOS POR EL INSTITUTO PUBLICADOS MEDIANTE ACUERDO GENERAL EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO.

LA UTILIZACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA O DEL INSTRUMENTO ELECTRÓNICO QUE LO SUSTITUYA EXIMIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DE LA COPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN.”

Al respecto, la ciudadana al interponer el presente medio de impugnación en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, adjuntó entre diversas constancias copia simple de la solicitud de acceso en materia de datos personales con número de folio 01266820, a nombre de la propia ciudadana en la que proporciona su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral; documentales de mérito a nombre del titular de los datos personales, con los cuales la recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01266820.

Al respecto, es necesario precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública**, acorde a lo previsto en el ~~Capítulo~~ Segundo del Título Séptimo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso en materia de datos personales, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencias y funciones resulten competentes; siendo que, para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, acorde a lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, como en la especie en el presente asunto es: **el Departamento del Registro de Control Vehicular.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en materia de datos personales con folio 01266820**, toda vez que, la particular así lo manifestó en su escrito de inconformidad de fecha tres de noviembre de dos mil veinte.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia recurrida, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día trece de noviembre de dos mil veinte, se advirtió la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso en materia de datos personales, toda vez que, la autoridad manifestó que en una fecha posterior a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información solicitada, quien procedió a emitir la respuesta el día nueve de noviembre de dos mil veinte; por lo que, **se acreditó la existencia del acto reclamado**; tan es así, que intentó subsanar su proceder, ya que mediante los archivos adjuntos al oficio de alegatos con número SSP/DJ/26002/2020, remitió la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, de la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01266820.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día nueve de noviembre de dos mil veinte, satisfacer su interés y, por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta

de respuesta.

Asimismo, continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las que fueran remitidas por el Sujeto Obligado mediante **oficio número SSP/DJ/26002/2020 de fecha doce de noviembre de dos mil veinte**, se desprende que **con motivo del recurso de revisión y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso en materia de dato personales** que nos ocupa, requirió al **Jefe del Departamento de Registro de Control Vehicular**, quien por **oficio SSP/DGA/DRCV/2911/20 de fecha veintidós de octubre del referido año**, procedió a indicar lo siguiente: *“La Copia de la Factura emitida sobre el Vehículo de la: Marca: Volkswagen, Tipo: Sedan; Modelo: 2000; Serie No: 3VWS1A1B6YM923178; Motor: ACD360143; Placas: YXG-253-C (2017); Propiedad de la C. RAMOS BUSTILLOS JENNIFER ANDREA; Es de hacerle de su conocimiento que ese trámite se realiza en el “CENTRO DE SERVICIOS YUCATÁN Ó DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO”, previamente cumpliendo con los requisitos requeridos, así como el pago correspondiente.”*

Establecido lo anterior, conviene precisar en atención a la información solicitada, que de conformidad con lo previsto en el **artículo 25 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, todo vehículo de combustión, híbrido o mixto o eléctrico, debe contar con lo siguiente: I.- Tarjeta de circulación vigente; II.- Placas de circulación o permiso provisional vigente; III.- La calcomanía correspondiente a la placa de circulación vigente; IV.- Holograma de verificación de contaminantes vigente; V.- Holograma que acredite el seguro de daños a terceros vigente, y VI.- Lo demás que se establezca en el Reglamento; siendo que, del extravío de los documentos, para su reposición se deberá notificar a la Secretaría, debiendo el interesado presentar el documento jurídico que acredite el robo, pérdida o destrucción del mismo, previo pago de los derechos correspondientes.

Al respecto, el **ordinal 143 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, contempla que la información contenida en el Registro Estatal de Control Vehicular, será de carácter confidencial y únicamente se podrá proporcionar, en los siguientes casos: I. Cuando haya el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar y se acompañe de una identificación oficial de la persona a que haga referencia la información que contenga datos personales; II. Cuando se

transmita entre las dependencias y entidades de la Administración Pública, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones; III. Cuando esté sujeta a una orden judicial o de autoridad administrativa competente, y IV. En los demás casos previstos en otras disposiciones legales y normativas aplicables; que, entre los requisitos de inscripción de los vehículos nuevos en el Registro Estatal de Control Vehicular, los propietarios o poseionarios deberán presentar la factura o documento que acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo, donde conste su descripción (marca, modelo, tipo, color, números de motor y de serie), así como cualquier otra información relacionada con el mismo, entre otros (artículo 111 del Reglamento de la Ley en cita).

En conclusión a lo anteriormente establecido, para tener acceso a los registros de la información contenida en el Registro Estatal de Control Vehicular, el solicitante deberá otorgar su consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, acompañado de una identificación oficial de la persona a que haga referencia la información que contenga datos personales, debiendo cubrir los derechos correspondientes por los trámites que se realizan en la Secretaría de Seguridad Pública.

En mérito de lo anterior, se desprende que **sí ajustada a derecho la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el día nueve de noviembre de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso con folio 01266820**, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual el Sujeto Obligado instruyó a la recurrente a realizar el trámite correspondiente en el CENTRO DE SERVICIOS YUCATÁN Ó DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO, cumpliendo con los requisitos establecidos, esto es, otorgando su consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, acompañado de una identificación oficial de la persona a que haga referencia la información que contenga datos personales, debiendo cubrir los derechos correspondientes por los trámites que se realizan en la Secretaría de Seguridad Pública.

OCTAVO.- En razón de todo lo expuesto, si bien, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso en materia de datos personales en el plazo previsto en la Ley, lo cierto es, que posteriormente emitió una respuesta, la cual éste Órgano Garante resuelve **Convalidar**.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 104, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se **Revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución, y se **Convalida** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día nueve de noviembre de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

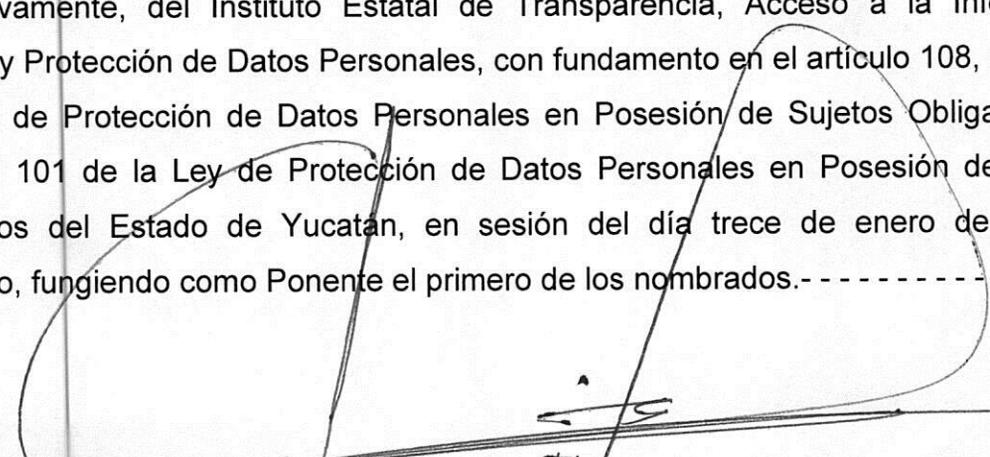
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 6, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 87, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en lo que respecta a la Secretaría de Seguridad Pública, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,*

emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

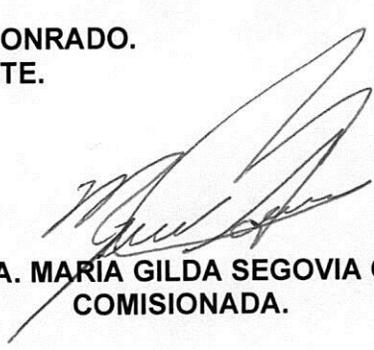
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán y la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 108, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, en sesión del día trece de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO.**



**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA.**